

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

El suscrito Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado Integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la constitución política del Estado de Michoacán de Ocampo y lo dispuesto en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante se reforman los artículo 6, 8 fracción XI, XII, XIII y artículo 11 de la Ley de Responsabilidades y Registro de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de sus Municipios.

Misma que fundamento bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La necesidad de establecer un sistema apropiado de responsabilidad de los Servidores públicos, ha sido una constante, desde la promulgación de nuestra carta magna en 1917 hasta nuestros días.

Una característica esencial, de todo estado de derecho, que se precie de democrático, es evitar el abuso del poder, la figura en la cual se pretendió evitar ese abuso fue la llamada ley de “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”.

El 28 de diciembre de 1982 se publicaron, en el diario oficial de la federación diversas reformas y adiciones a diversos artículos constitucionales, principalmente del Título IV de la Constitución General.

En sus transitorios, obligó que dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto de modificación, los Estados de la Federación, a través de sus congresos constituyentes locales, iniciaran las reformas para armonizar los ordenamientos locales, esto con la finalidad de que los jueces locales actuaran conforme al texto constitucional.

El Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de entonces se le denominó “De las Responsabilidades de los servidores públicos” y en el artículo 108, enumero como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judiciales, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal.

Posteriormente el Congreso de la Unión, por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, aprobó el decreto que dio vigencia a la “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

El objetivo era iniciar con el fin de la corrupción generalizada en las esferas de la administración pública y satisfacer una demanda de la sociedad, lo que representó un gran avance legal en la materia.

No obstante, en el año 2001, se consideró que dicho ordenamiento jurídico no respondía ya a la problemática que significaba la corrupción de ese momento, razón por la cual, en sesión celebrada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 26 de abril de 2001, fue aprobada la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la “**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**”.

Si bien por lo expuesto en los párrafos anteriores, la intención no es más que dejar claro, el firme propósito de hacer constar la necesidad de modificar algunas disposiciones de nuestra **“Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios”**, debido a una demanda generalizada de la sociedad por la falta de sensibilidad, valores humanos y la descomposición de la función de los Servidores Públicos por la corrupción que permea en todas las instituciones y dependencias de la administración estatal, cometiendo atropellos u omisiones que victimizan la integridad moral o física del ciudadano que acude a esas instituciones.

Consecuencia de ello, se ha generado un incremento en la desconfianza hacia los servidores públicos. La sociedad percibe que los daños económicos que se han generado, derivados de esas prácticas corruptas, han comprometido la estabilidad económica, social y de derechos humanos de nuestra entidad, socavando con ello el respeto hacia las Instituciones Públicas.

Datos duros, producto de **La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG)** midió las experiencias de la población mayor de 18 años que residen en ciudades de 100 mil habitantes, que enfrentan actos de corrupción al realizar trámites, pagos y solicitudes de servicios públicos, además del contacto con autoridades y servidores públicos durante el 2015.

Indico que durante ese año la corrupción se ubicó en el segundo lugar de los problemas que preocupan más a los mexicanos con **el 50.9 por ciento**, por detrás de inseguridad y delincuencia que alcanzó **66.4 por ciento**. Con una prevalencia de 12 mil 590 habitantes de la media nacional.

Es de preocupar el resultado pues la evidencia arroja que nuestro Estado de Michoacán ocupa el cuarto lugar en la tasa de la prevalencia de corrupción donde por cada 100 mil habitantes **16 mil 321 son víctimas de corrupción**, más arriba de la tasa nacional y con la diferencia de **3 mil 846 más**, de la encuesta que se realizó en el 2013.

Así mismo el **ENCIG**, estima una tasa de **incidencia de 29 mil 144 actos de corrupción** de servidores públicos por cada 100 mil habitantes de nuestro estado, generando una percepción negativa por los servicios públicos y por los que lo representan.

De la misma manera diversas encuestas dedicadas a la transparencia muestran datos como la IMCO (Instituto Mexicano para la competitividad), en un estudio llamado la anatomía de la corrupción, colocan al Estado de Michoacán en el tercer sitio a nivel nacional por corrupción en su aparato gubernamental.

Así es compañeros Legisladores, son datos alarmantes que deben preocuparnos, aquí cabe preguntar ¿Cuántos de nosotros, no hemos sido víctimas que forman parte de estas estadísticas?

De estas prácticas donde se violenta todo derecho consagrado en nuestro país libre y soberano y que nos ha sido otorgado como ciudadanos, para que luego por parte de Servidores Públicos se nos sean violentados y traten al ciudadano común como criminales.

El hecho de que estos servidores públicos no sean castigados u obligados a resarcir el daño que le ocasiona a un ciudadano, que no cuenta con las herramientas para exigir sus derechos por ignorancia por pobreza o por lo que fuese su situación, ocasiona que se pierda la credibilidad hacia las instituciones y a todo órgano estatal.

Como ya lo he mencionado en esta exposición de motivos, ya existe una ley que sanciona a servidores públicos, pero en la mayoría de su articulado solo castiga actos por incumplimientos, irregularidades o disposición de los recursos públicos, que causan daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente, es decir que solo se preocupa por el daño económico o administrativo dentro de sus instituciones públicas, pero no se ocupa del perjuicio a una persona física quedando en total impunidad el agravio a sus derechos como ser humano.

De que nos sirve tanto discurso demagógico sobre la protección a estos derechos si en la práctica se siguen cometiendo actos de vejación al ciudadano, por eso es fundamental la armonización y concordancia en el articulado de esa ley, para con ello reforzar su objetivo y contribuir a dar más contundencia a las medidas precautorias y sancionadoras que ya existen y aplicarlas a aquellos servidores que osen violar tales normas.

El hecho de que no se hable de manera clara en esta ley, da pie a que trabajadores de cualquier institución pública ¡y porque no decirlo! mismos representantes de elección popular como lo indica esta ley, incurran en actos deshonestos hacia las personas, que acuden con la esperanza de ser atendidas de la mejor manera, esperando no ser parte de los números de víctimas de corrupción o de un maltrato psicológico que se ejerce por parte de servidores.

El aplicar de manera tajante sanciones que obliguen a resarcir el daño, contribuirá a respetar al ciudadano que solicita de los servicios públicos, llevara a crear conciencia de los efectos por sus actos y ayudara a entender que el ser un servidor, tiene una doble responsabilidad.

Con la modificación de los artículos que es solo el principio servirá como línea a una tendencia necesaria, urgente, el de incluir la protección, el rescate por los valores humanos, culturales y de los derechos humanos en todas las leyes de nuestro estado.

Tengo la firme convicción; que el contribuir al pueblo con un servicio es un privilegio y que el respeto, la sensibilidad y el espíritu de este, deben ser las características que lo definan.

Por lo anterior expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto de:

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se modifica el artículo 6 del Capítulo I el artículo 8 Capítulo II sus fracciones XI, XII, XIII, así como el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de sus Municipios, para quedar de la manera siguiente:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Art. 6** Código de ética y **Conducta sobre el respeto a los Derechos Humanos.** Las autoridades garantes emitirán respectivamente un código con reglas claras para que en la actuación de los servidores públicos **sean garante de los Derechos humanos** e impere invariablemente una conducta **con apego y respeto a los principios éticos, culturales y de valores morales**, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se presenten, propiciando una plena vocación de servicio público en beneficio **de la sociedad.**

Este código de **ética y conducta** a que se refiere al párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos.

## CAPÍTULO II

### Responsabilidades

Art.8....

XI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, **sensibilidad**, imparcialidad, **respeto a los usos y costumbres, que no se opongan a los Derechos Humanos o de las que obligue esta ley** con motivo al desempeño de sus atribuciones y obligaciones, **así como abstenerse de cometer acoso laboral.**

XII. Observar en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo, las debidas reglas **que garanticen el respeto a la igualdad y equidad de los Derechos Humanos**, absteniéndose de incurrir en la discriminación **de género, acoso laboral, humillación por tipos de etnias**, insultos o **abusos de su autoridad.**

XIII. Observar respeto y **diligencia** legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos, mediatos y cumplir las disposiciones que estos dicten en ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentre apegadas a la ley **y que no atente contra la integridad moral y psicológica.**

**Art. 11** Responsabilidad resarcitorias. Cuando se cometan desistimiento e irregularidades de las funciones en el detrimento de las autoridades garantes o de los recursos públicos, con las que se obtenga beneficio económico o se causen daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente **o agravio moral, físico, psicológica a la persona, causara efecto y**

**obligación resarcitoria de manera económica, según sea el grado, cuando el daño sea comprobado ante los órganos competentes conforme a esta ley o las que el Estado determine.**

**Quando por alguna causa el servidor público no cumpliera con la obligación resarcitoria por lo antes mencionado, recaerá responsabilidad en el Órgano Gubernamental por el que está sujeto, solventando de manera expedita la obligación para la reparación del daño.**

Las responsabilidades resarcitorias se fincarán a:

**II. Los Servidores Públicos que victimicen, discrimine o atenten contra la integridad física y moral de los solicitantes de un servicio público.**

Las facultades para constituir responsabilidades resarcitorias prescriben en la misma forma y plazos aplicables a la prescripción de créditos fiscales y **las que determinan la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 03 días del mes de junio del año 2016.**

**ATENTAMENTE.**

**DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.**